REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00038-01

DEMANDANTE:

EDALDIS TRIANA MANCO Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE Y OTRO

Montería, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-002-2014-00426-01 Demandante: José Francisco Saavedra Castelbondo Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

1

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

/lagistřado

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-002-2015-00456-01 Demandante: José Santero Cochet Demandado:CASUR

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-002-2014-00526-01 Demandante: Luz Emelda Padilla Arteaga

Demandado: Municipio de Moñitos

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa Radicación Nº 23-001-33-33-002-2012-00278-01 Demandante: Pablo Morales Mass y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Como quiera que el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-002-2013-00326-02 Demandante: Salin José Suárez Pérez Demandado: Municipio de Chinú

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDWARDOMESA NI

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-002-**2014-00488-01**Demandante: Yudith Rojas Arroyo Demandado: Municipio de Moñitos

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se procederá a su admisión. Por tanto se.

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00599 Demandante: Interconexión Eléctrica SA ESP Demandado: Municipio de Montelibano

Revisada la demanda, se estima necesario inadmitir la misma en aplicación del artículo 170 del CPACA, teniendo en cuenta que se desconoce lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 ibídem, en tanto no se expresó con claridad, precisión y por separado lo pretendido.

Nótese entonces, que en la parte introductoria de la demanda se señala de manera general que se pretende la nulidad de los actos fictos originados de la falta de respuesta a las peticiones de devolución de saldo presentadas ante el ente territorial demandado; sin embargo, no se precisa de qué fecha son tales peticiones, siendo necesario que se indique con toda precisión y de forma separada, cada uno de los actos fictos de los cuales se pretende su nulidad, así como el correspondiente restablecimiento que se solicita, pues, la parte demandada al momento de contestar deberá hacer un pronunciamiento al respecto; además que conforme los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, el Despacho procederá a fijar el correspondiente litigio, sobre el cual versará el debate probatorio.

Realizada la corrección en los términos antes mencionados, debe la parte actora adecuar el poder que obra a folio 17, en el cual tampoco se establece con claridad cuáles son los actos fictos demandados.

Por lo ya expuesto, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Y se

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDWARDO MESA NIEVES

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00182 Demandante: Carmen Sofía Valverde Torres Demandado: Nación- Minhacienda y otros

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó durante la audiencia de conciliación de sentencia llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2016 recurso de queja contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto por el accionado, por haberse presentado de manera extemporánea.

Así mismo se observa que a folio 398 el apoderado de la parte demandante solicita se declare desierto el recurso de queja, al no haberse aportado las expensas necesarias para que se cumpliera la alzada por parte del recurrente. Por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de queja señala el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, que "este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, (...). Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil".

Ahora bien, aplicando de manera armónica dicha norma debe señalarse que el trámite a impartir es el contenido en el Código General del Proceso, codificación que sobre su trámite, reglamenta en el artículo 353 lo siguiente:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al

Auto declara desierto recurso de queja Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00182

superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)

En este mismo sentido, sobre la reproducción de las piezas procesales que deben remitirse al superior para que se surta el recurso, se consagra en el artículo 324 del CGP en relación con el recurso de apelación que:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrillas fuera de texto).

De las normas citadas se puede colegir que en tratándose del recurso de queja, para la reproducción de las piezas procesales se aplica lo dispuesto para el recurso de apelación, y que tal como se dispuso en las normas previamente citadas, la reproducción de las piezas necesarias para que se trámite el recurso se encuentra a cargo del recurrente quien debe suministrar las expensas necesarias para el efecto, so pena que se declare desierto el recurso. Así las cosas, habiéndose concedido el recurso de queja desde el día 13 de septiembre de 2016, sin que hasta la fecha pese a haber transcurrido en demasía el término de 5 días contemplado en la ley, sin que se haya aportado por parte del recurrente las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales, corresponde al despacho declarar desierto el recurso de queja que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declárese desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido por esta Corporación el 13 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación. Conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-23-33-000-**2014-00103** Demandante: Cayetana Mendoza Hernández Demandado: Municipio de Ayapel

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 27 de octubre de 2016 (fls 252-262), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla".

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, y verificada la liquidación efectuada, se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-23-33-000-2017-00043-00 Demandante: Gastón Combatt Castillo Demandado: Municipio de San Pelayo

El señor Gastón Combatt Castillo, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el municipio de San Pelayo, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas, intereses a las cesantías y la sanción moratoria, así como de los actos fictos que se originaron de la no resolución a los recursos de reposición y apelación interpuestos.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que incumple con lo dispuesto en el literal cuarto (4º) del artículo 162 del CPACA, en tanto, no se avizora con claridad en qué consiste el concepto de violación de las normas invocadas como vulneradas con la expedición de los actos acusados de nulidad, ya que, si bien obra un acápite denominado fundamentos de derecho, aquí se trae a colación una serie de normas que regulan lo relativo al derecho al reconocimiento de las prestaciones y sanción pretendidas, pero se insiste no se precisa en que consiste la violación de las mismas de cara a los actos demandados.

En ese orden de ideas, es menester inadmitir la demanda por lo ya expuesto, para que se subsanen los yerros anotados, concediéndose para tal efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante, al doctor Armando Miguel Espitia Arteaga, identificado con C.C. N° 7.377.812 expedida en San Pelayo, y portador de la T.P. N° 167.092, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 9 del expediente. Y se

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al actor un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Téngase como apoderado del actor, al doctor Armando Miguel Espitia Arteaga, identificado con C.C. N° 7.377.812 expedida en San Pelayo, y portador de la T.P. N° 167.092, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO Expediente No 23.001.23.33.000.2013-00178 Demandante: Cajanal EICE en Liquidación Demandado: Eleazar José Correa Galeano

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 2 de marzo hogaño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras, no fue de carácter condenatorio y que la misma fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 07 de marzo de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandada presenta escrito el día 22 de marzo calendario, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00496 Demandante: Departamento de Córdoba

Demandado: Horacio Guzmán Aguirre

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 20 de octubre de 2016 (fl 80), se ordenó el emplazamiento del demandado, debiéndose publicar dicho edicto en el diario El Tiempo o El Meridiano de Córdoba, sin que la parte actora hasta la fecha haya cumplido con la carga procesal impuesta.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 21 de noviembre de 2016 (fl 80 reverso), elaborándose el respectivo edicto emplazatorio el 23 de noviembre de 2016, el cual fue retirado por la apoderada de la parte actora el 17 de enero de 2017, por lo que los treinta (30) días de que habla la citada norma empezaron a trascurrir el 18 de enero hasta el 28 de febrero de 2017, sin que obre en el expediente constancia de la publicación del correspondiente edicto emplazatorio, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta. Y se

DISPONE:

Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la correspondiente publicación del edicto emplazatorio conforme se ordenó en auto de 20 de octubre de 2016, y aporte la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00023
Demandante: PAR Telecom

Demandante: PAR Telecom Demandado: Nación- Rama Judicial

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose ejecutoriado el auto por el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Corresponde en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., proceder a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia inicial, que se llevará a cabo el día 16 de mayo de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencia No. 1 ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Mercy Naguibe Castellanos Eljach identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. 91.011 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN:

REPARACION DIRECTA.

EXPEDIENTE NO.

23-001-23-33-000-2016-00433-00

DEMANDANTE:

MIGUEL FRANCISCO PUCHE YANEZ Y OTROS

DEMANDADO:

NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Montería, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Miguel Francisco Puche Yánez y otros accionantes, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de la reparación directa en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, presentada por los señores Miguel Francisco Puche Yánez, María Marina Díaz Sánchez, Rafael Andrés Puche Díaz, Ana Mercedes Puche Díaz, Elisa Victoria Puche Yánez, Reinalda Isabel Puche Yánez, Ángela Patricia Puche Díaz, Diana Carolina Vieira Cano quien actúa también en representación de sus hijas menores María Lucia Puche Vieira y Gabriela Puche Vieira en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Nación, Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legar el señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez, o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Reparación Directa Demandante: Miguel Francisco Puche Y Otros Demandado: Nacion Fiscalia General de la Nacion Radicado: 23.001.23.33.000,2016.00433.00

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DEPOSÍTAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORERR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Luis Armando Díaz Ramírez, identificado con la C.C No. 80.091.168 expedida en Bogotá D.C –y portador de la tarjeta profesional No. 154.868 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 32, a 38 del plenario.

NOT FÍQUESE X CÚMPLAS

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA